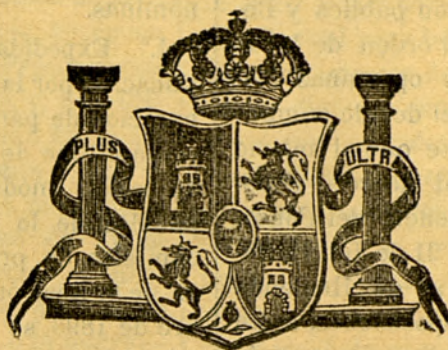


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 259)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la poblacion que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instruccion de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligacion de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasiona. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignacion en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que pueda ocasionar el próximo empadronamiento.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.== P. C., A. Hernandez y Lopez.== Sr. Gobernador de.....

(De la Gaceta num. 257)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Ramon Dominguez, vecino de Panyeta, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de «Rosario», en término del pueblo de Moraza, Ayuntamiento del Condado de Treviño, sitio llamado La Cueva, lindante N. y E. monte comun de Moraza, S. sierra de Villanueva y término de Galarza y por O. terreno de Moraza y Villanueva de Tobera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en el monte de Moraza, titulado Regua, y término de La Cueva, cuartel de los Bedules, y desde esta se medirán al N. 200 metros, al S. 600, al E. 200 y al O. 600, y tirando perpendiculares á los extremos de estas lineas quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta

dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Septiembre de 1900.
 Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Máximo Zayas Tejada, vecino de esta ciudad, en el dia 31 de Agosto último, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «La Mejor», en término del pueblo de Tartalés de los Montes, Ayuntamiento de La Merindad del Valle de Valdivielso, sitio llamado Vallejo de Enmedio y Fuente de San Juan, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la misma Fuente de San Juan que brota á la izquierda pegante al arroyo que baja del expresado Vallejo y junto á un cordón de piedras encima del camino que se nombra Dos Caminillos, desde dicho punto se medirán al N. por el mismo Vallejo Arriba 400 metros, colocando la primera estaca; de esta al O. 300 metros, colocando la segunda; de esta al S. 400 metros, colocando la tercera; de esta al E. 600 metros, colocando la cuarta; al N. 400, colocando la quinta, y al O. con 300 metros llegar á la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Septiembre de 1900.
 Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Felix Martinez Mingo, vecino de Pradoluengo, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «La Union», en término del pueblo de Pradoluengo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Barranco de Prétina, lindante al N. Campo tieso, al S. heredad chopera de herederos de Leon Zaldo, al E. Barranco de Prétina y al O. camino al monte, designando las seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. de la cerradura de la finca de Demetrio Echavarri, desde él se medirán en direccion N. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E, 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. 200 metros, fijándose la tercera estaca, y desde esta en direccion O. 300 metros, fijándose la cuarta estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Septiembre de 1900.
 Valentin Gomez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.
Mes de Agosto de 1900.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	4025'64
DATA.	
Pagos hechos.....	1102'86
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	4025'64
Idem la data.....	1102'86
Existencia para el mes de Septiembre de 1900....	2922'78

Burgos 31 de Agosto de 1900.
= El Depositario, Pedro Polo.
= El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Quirino Diez, autorizado por la Junta administrativa de Olmos de la Picaza.....	113'58
Id. á D. Pedro Barbero, por el Ayuntamiento de Solara.....	105'05
Id. á D. José Andrés, por el de Ibeas de Juarros... ..	280'98
Id. á D. Emilio Marin, por el de Orbaneja-Riopico.. ..	12'05
Id. á D. Fermin Arce, por la Junta administrativa de Villahernando.....	97'21
Id. á D. Benito Gomez, por la de S. Martin de Ubierna.	24'60
Id. á D. Andrés Angulo, por el Ayuntamiento de Fontioso.....	33'13
Id. á D. Martin Arlanzon, por el de Madrigalejo... ..	237'95
Id. á D. Dámaso Lopez, por el de Bozoo.....	40'41
Id. á D. Daniel de la Sierra, por el de Arenillas de Villadiego.....	157'12
Id. á D. Pedro Rojo, por el de Pineda de la Sierra.. ..	0'78
Total.....	1102'86

Burgos 31 de Agosto de 1900.
= El Depositario, Pedro Polo.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervencion general de la Administracion del estado, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á

esta Intervencion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamados á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con solo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instruccion pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar, *con tiempo*, el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su dia los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicacion debida: no pudiendo, deslindadas asi las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto tambien de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideracion lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aqui venian liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo, con los de estas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operacion de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operacion, se reducirá á una sola certi-

ficacion, ajustada al modelo número 1.º, las varias que antes habia que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose tambien las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificacion por la Teneduría, con separacion de partidos judiciales, en el dia último de cada mes, haciendo de este modo aplicacion á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administracion de Hacienda, para que haga inmediatamente en ella la liquidacion de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administracion y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos; y una vez esto verificado, volverá á la Intervencion para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto *corriente* y otros dos por *«resultas»* que, con aplicacion á *Gastos públicos*, Seccion 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, segun sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo dia y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificacion al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicacion á la Seccion 4.ª, capítulo 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo número 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instruccion pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por estas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instruccion pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los

oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta funcion de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida al saldo, y nada más, que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificacion se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningun caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicacion indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalizacion de cada pueblo ó de varios de ellos queda la operacion terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicacion que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalizacion*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que tambien se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalizacion*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicacion á la seccion 1.ª, capítulo 1.º, art. 10.º, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalizacion* tambien, por el remanente que quede despues de satisfecho el importe á metálico del

libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra *a*.

10.º En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España, que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los decuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11.º Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10.º del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26.º y 27.º de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo número 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues, en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12.º A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses veuicidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquellos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13.º Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B*, *C* y *D* del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14.º Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y, por último, con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15.º Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por ciento, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél, en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16.º Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 14 de Setiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda.—P. S., Atanasio M.ª Quintano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la 2.ª y 3.ª Zona del partido de esta Capital para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por los conceptos de la contribución territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, correspondientes al tercer trimestre de este año durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de los respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 13 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, P. O., César Torres Ordax.

Con fecha 10 del actual he tomado posesión del cargo de Tesorero de Hacienda de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real orden de 27 de Julio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia.

Burgos 14 de Septiembre de 1900.—Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 3 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Belorado, la venta en pública subasta de los bienes siguientes, radicantes en jurisdicción de Cerezo de Riotiron, embargados á Leandro Chavarri Perez-Urria, para pago de las costas que le han sido impuestas en causa seguida contra el mismo por falsedad en documento privado:

Una heredad en los Quebrantados, tasada en 80 pesetas.

Otra en Fuensalvor, en 40.

Otra en el Juncal, en 80.

Otra en Valdelacasa, en 20.

Otra en Valdenoria, en 60.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, en la que, para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que dichas fincas se hallan hipotecadas á favor de D. Francisco Manzanares para responder de un préstamo de 750 pesetas de principal é interés de un 6 por 100 anual, teniendo además la finca 3.ª, al Juncal, la carga de pagar anualmente al Cabildo eclesiástico de Cerezo de Riotiron media fanega de trigo por aniversario; que no se han presentado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, por lo que será obligación del comprador ó compradores suplir la falta de ellos, cuyos gastos serán de cuenta del procesado.

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Septiembre de 1900.—Carlos Usano y Alonso.—Por mandado de S. Sria., Bonifacio Martínez.

Roa.

D. José Margarida, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago á D. Astesio Gimenez, de la cantidad que le es en deber Valentin Casin, de esta vecindad, se le han embargado los bienes siguientes:

Una tierra al pago del Escolano, de 7 fanegas, la cual contiene dentro 2700 palos, y el todo forma una sola finca, tasada en 525 pesetas.

Otra al pago del camino de la Virgen de la Vega, de 3, en 125.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado el día 1.º de Octubre, á las diez de la mañana, que se le admitirán las posturas que hicieron siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 11 de Septiembre de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado, Laureno García.

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado á instancia del Pro-

curador D. Astesio Gimenez, en representacion de D. Ramon Martinez, contra Lucio Arangüena, vecino de Nava, sobre pago de derechos devengados en causa que se le siguió por falsedad, se han embargado al Lucio los bienes siguientes, radicantes en Nava de Roa:

Una tierra al pago de Carra Cuevas, de fanega y media, tasada en 400 pesetas.

La mitad de una casa en la calle de la Cruz Blanca, construida de piedra y adobe, mide 5 metros 75 centímetros de fachada por 5 metros de fondo; consta de dos pisos, cuadra y corral, y cuya mitad de casa perteneciente al deudor contiene dentro en el piso bajo una tina ó cocedera destinada á echar uvas, en 2.500.

Veintitres cargas de lagar en el titulado de Cayetano Arangüena, sito entre los del camino de Roa, de ocho arrobas de peso cada una con todos los útiles necesarios, en 125.

Una tierra al Pozo, de ocho celmines, en 200

Otra á Carraranda, de id. en 300.

Tres cubas y sitios primero, segundo y tercero de aforo, en bodega titulada del tío Guerra, á las de Carrancha, de cabida de 600 cántaras las tres cubas, en nave cerrada, en 1.000.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta sin sujecion á tipo, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día 1.º de Octubre próximo, á las once de su mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar el diez por 100 de la tasacion, y se advierte que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Roa á 10 de Septiembre de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—El Actuario, Teófilo Alonso.

EDICTO.

D. José Maria Cebreiro Sanjuan, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Bilbao y Juez instructor de la causa que se instruye por robo de carbon contra Laurentino Maestro San Martin:

Usando de las facultades que como tal me conceden las Ordenanzas generales de la Armada é instrucciones vigentes, por este mi edicto cito, llamo y emplazo al expresado procesado en esta causa, hijo de Domingo y Maria, natural de Burgos, de 19 años de edad, residente en Bilbao, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de las provincias de Vizcaya, Burgos y Gaceta de Madrid, por haberse ausentado de su residencia sin autorizacion para ello, se presente en este Juzgado de Marina á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en

el citado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura y sea conducido, con la seguridad debida, á la cárcel de Bilbao á mi disposicion.

Bilbao 10 de Septiembre de 1900.

—El Juez instructor, José Maria Cebreiro.—Por su mandado, El Secretario, José Grandal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Esta Corporacion acordó, en la sesion celebrada el día 7 del mes actual, aprobar las condiciones que á continuacion se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del arbitrio denominado «Sitios de Venta», para el próximo año de 1901.

1.ª El cobro de este arbitrio dará principio en 1.º de Enero del año 1901 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

2.ª El precio de esta subasta se fija en la cantidad 15.000 pesetas, cuya cantidad se entregará en la Depositaria municipal al finalizar cada mes, á razon de 1.250 pesetas mensuales.

3.ª El contratista se obliga á cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril del presente año y á cuantas rijan sobre la materia de contratacion con las Corporaciones municipales.

4.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana á los 30 dias de publicado en el Boletín oficial de la provincia el anuncio de aquella, en la Sala de las Casas Consistoriales destinada al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien al efecto delegue aquél, asistiendo al acto el señor Regidor designado por el Excelentísimo Ayuntamiento y el Secretario de S. E.

5.ª El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporacion municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

6.ª Si el contratista no cumplierse con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el artículo 31 y siguientes del citado Real decreto de 26 de Abril del corriente año.

7.ª Para tomar parte en la licitacion consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotizacion, la cantidad

de 750 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, en la forma dispuesta en el art. 12 del Real decreto de 26 de Abril del corriente año, mencionado anteriormente. Asimismo el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á prestar la fianza definitiva de pesetas 1.500, ó sea el 10 por 100 del valor total de este contrato.

8.ª No se admitirá proposicion alguna que no contenga el resguardo del depósito provisional y la cédula peropnal del licitador ó que no se halle redactada con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este pliego.

9.ª El rematante de este arbitrio queda obligado al pago de la contribucion industrial que por el mismo le corresponda.

10. El remate necesita la aprobacion del Ayuntamiento y se toma á suerte y ventura, de modo que el arrendatario no tiene derecho á rescindirle, cualquiera que sea la causa que para ello alegare.

11. La tarifa para el cobro de este arbitrio y demás antecedentes para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, á disposicion de todas las personas que deseen examinarlos.

12. Será obligacion del rematante el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la escritura, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

13. El Letrado designado por la Corporacion para el bastanteo de poderes, si llegara el caso á que se refiere el art. 15 del repetido Real decreto de 26 de Abril último, es el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

Modelo de proposicion

(que se extenderá en papel, sello 11.ª clase.)

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal de..... clase, número....., expedida en..., se presenta licitador al remate de arriendo del arbitrio municipal denominado «Sitios de venta» para el año 1901, acompañando la carta de pago en que se acredita el depósito provisional, comprometiéndose á cumplir con todas las condiciones aprobadas que sirven de base para la subasta en la cantidad de....., pesetas (en letra.)

Burgos..... de..... de 1900.

(Firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez dias puedan presentarse las reclamaciones procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad á lo que dispone el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril del corriente año, para la contratacion de servicios provinciales y municipales.

Burgos 13 de Septiembre de 1900.

—El Alcalde interino, Juan José Arroyo.—P. A. D. S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.

Se hace, en el pueblo de Tordomar, de los bienes inmuebles del finado Tiburcio de la Cámara.

Las personas que deseen tomar parte en la misma, podrán presentarse en dicho pueblo el día 23 del actual á las cuatro de la tarde, cuyo acto se efectuará en el sitio de costumbre. 1—2

Arriendo de lotes de fincas.

Se arriendan dos lotes de fincas, enclavados en término de la Granja de las Mijaradas, distrito municipal de Hurones, á once kilómetros de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse pueden avistarse con D. Tomás Olalla Gonzalo, habitante en la calle del Progreso, núm. 25, 4.º, Burgos, quien informará de las condiciones necesarias. 2—5

A los Veterinarios.

En el Establecimiento de Benito Diez, Vega, 14, encontrarán sus favorecedores un completo surtido de todas clases de herrajes á precios muy económicos.

Cortadillo, de 10, á 2'25 pesetas docena.

Id. de 12, á 2'50 id.

Por peso á 5'50 arroba. 4—10

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 7

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero níquel, ó de acero negro, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor, aunque se pague el doble. 3

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.